



Medidas antilavado de dinero y contra la Financiación del **Jamaica**

Informe de Seguimiento Mejorado y
Recalificaciones de Cumplimiento Técnico

Diciembre 2023

Informe de Seguimiento





El Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC) es un organismo intergubernamental compuesto por veinticuatro estados y territorios miembros de la Cuenca del Caribe, América Central y del Sur que han acordado implementar contramedidas comunes para abordar las políticas a fin de combatir el lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Para obtener más información sobre el GAFIC, visite el sitio web: www.cfatf.org

Este informe fue adoptado a través de un proceso escrito por el GAFIC de conformidad con el párrafo 92 de los Procedimientos del GAFIC para la Cuarta Ronda de Evaluaciones ALA/CFT, 2014, en su versión modificada, y el párrafo 20 de los Procedimientos del GAFIC ICRG para la 4ª Ronda de Evaluaciones ALA/CFT, 2018, en su versión modificada.

Citando referencia:

GAFIC (2023) - *Medidas de Lucha contra el Lavado de Dinero y la Financiación del Terrorismo*—Jamaica, Informe de Evaluación Mutua y Tercer Informe de Seguimiento Mejorado y Quinto Informe de Seguimiento.

<https://www.cfatf-gafic.org/es/documentos/4-rda-informes-de-evaluacion-mutua-iem>

<https://www.cfatf-gafic.org/es/documentos/4%C2%AA-ronda-de-informes-de-seguimiento>

<https://www.cfatf-gafic.org/es/documentos/4%C2%AA-ronda-de-informes-de-seguimiento/jamaica-5>

© 2023 GAFIC. Todos los derechos reservados. Queda prohibida la reproducción o traducción de esta publicación sin autorización previa por escrito. Las solicitudes de autorización para difundir, reproducir o traducir total o parcialmente esta publicación deben solicitarse a la Secretaría del GAFIC a través de la dirección cfatf@cfatf.org.

6° Informe de Seguimiento Intensificado de Jamaica 2023

1. INTRODUCCIÓN

1. El Informe de Evaluación Mutua (IEM) de Jamaica fue adoptado en noviembre de 2016, durante la XLIV Plenaria del Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC) celebrada en las Islas Turcas y Caicos y publicada en enero de 2017. Ya que cumplió con los umbrales de tener ocho (8) o más calificaciones NC/PC para el cumplimiento técnico y un nivel bajo o moderado de efectividad para siete (7) o más de los once (11) resultados de efectividad, Jamaica fue colocada bajo el proceso de seguimiento intensificado ¹.
2. Este IS analiza el progreso de Jamaica en el cumplimiento de los requisitos de cumplimiento técnico de las recomendaciones que se están recalificando. Las recalificaciones de cumplimiento técnico se otorgan cuando se ha demostrado un progreso suficiente.
3. Este informe no analiza ningún progreso que Jamaica haya logrado para mejorar su efectividad.
4. La evaluación de la solicitud de Jamaica de recalificaciones de cumplimiento técnico y la preparación de este informe fueron realizadas por el Grupo de Expertos integrado por el Sr. Paul Innis (Experto Legal), Jefe de Cumplimiento, Registro General, Ministerio de Finanzas y Comercio, Las Islas Caimán y la Sra. Tevince Cooker (Experta Financiera), Directora Adjunta de la Comisión Reguladora de Servicios Financieros (Sucursal de San Cristóbal), San Cristóbal y Nieves, con el apoyo del Sr. Pedro Harry, Asesor de Aplicación de la Ley de la Secretaría del GAFIC.
5. La Sección IV de este informe resume los avances realizados para mejorar el cumplimiento técnico. La Sección V contiene la conclusión y una tabla que ilustra las calificaciones actuales de cumplimiento técnico de Jamaica.

2. HALLAZGOS DEL INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA E INFORMES DE SEGUIMIENTO

6. Las calificaciones IEM de Jamaica ² y las calificaciones actualizadas basadas en su IS anterior ³ son las siguientes:

R.	Calificación	R.	Calificación
1	PC (IEM 2016) PC (IS 2021)  MC (IS 2022)	21	PC (IEM 2016)  C (IS 2021)
2	PC (IEM 2016)  MC (IS 2021)	22	PC (IEM 2016)  PC (IS 2021)
3	MC (IEM 2016)	23	PC (IEM 2016) PC (IS 2021)
4	MC (IEM 2016)	24	PC (IEM 2016) PC (IS 2021)

¹ El seguimiento regular es el mecanismo de monitoreo predeterminado para todos los países. El seguimiento intensificado se basa en la política del GAFIC que se ocupa de los miembros con deficiencias significativas (para el cumplimiento técnico y/o la efectividad) en sus sistemas ALD/CFT e implica un proceso de seguimiento más intensivo.

² Hay cuatro niveles posibles de cumplimiento técnico son: cumplido (C), mayormente cumplido (MC), parcialmente cumplido (PC) y no cumplido (NC). Las calificaciones de efectividad para los 11 Resultados Inmediatos son: Baja, Moderada (Mod), Sustancial o Alta.

³ Las calificaciones actuales y el año confirmado se indican con base en el IEM original o en las recalificaciones posteriores.

5	MC (IEM 2016) ↑ MC (IS 2021)	25	PC (IEM 2016) ↑ C (IS 2022)
6	NC (IEM 2016) ↑ MC (IS 2021)	26	PC (IEM 2016) ↑ MC (IS 2022)
7	PC (IEM 2016) PC (IS 2021)	27	PC (IEM 2016) ↑ MC (IS 2022)
8	NC (IEM 2016) ↑ PC (IS 2021)	28	PC (IEM 2016)
9	C (IEM 2016)	29	MC (IEM 2016)
10	PC (IEM 2016) ↑ MC (IS 2021)	30	MC (IEM 2016)
11	PC (IEM 2016) ↑ MC (IS 2021)	31	MC (IEM 2016)
12	PC (IEM 2016) ↑ C (IS 2021)	32	MC (IEM 2016)
13	C (IEM 2016)	33	PC (IEM 2016) ↑ MC (IS 2021)
14	PC (IEM 2016) ↑ MC (IS 2021)	34	MC (IEM 2016)
15	MC (IEM 2016) ↓ PC (IS 2021)	35	PC (IEM 2016) ↑ MC (IS 2022)
16	MC (IEM 2016)	36	MC (IEM 2016)
R.	Calificación	R.	Calificación
17	PC (IEM 2016) ↑ MC (IS 2021)	37	MC (IEM 2016)
18	PC (IEM 2016) ↑ MC (IS 2021)	38	MC (IEM 2016)
19	PC (IEM 2016) ↑ MC (IS 2021)	39	MC (MER 2016)
20	C (IEM 2016)	40	PC (MER 2016) ↑ MC (IS 2022)

7. Dados estos resultados y las calificaciones de efectividad en el IEM, Jamaica se encontraba en un seguimiento intensificado a partir del último IS ⁴.

3. RESUMEN DEL PROGRESO PARA MEJORAR EL CUMPLIMIENTO TÉCNICO

8. De acuerdo con los Procedimientos de Evaluación Mutua del GAFIC, este IS considera los avances realizados hasta el 1 de enero de 2022. En línea con los Procedimientos de Evaluación Mutua del GAFIC y la Metodología del GAFI, el análisis del Grupo de Expertos ha considerado los avances para abordar las deficiencias identificadas en el IEM y la totalidad (todos los criterios) de cada Recomendación bajo revisión, señalando que esto es superficial cuando el marco legal, institucional u operativo no ha cambiado desde el IEM o el IS anterior.
9. Esta sección resume el progreso realizado por Jamaica para mejorar su cumplimiento técnico mediante la implementación de nuevos requisitos donde las Recomendaciones del GAFI han cambiado desde que se adoptó el IEM.

⁴ Hay tres categorías de seguimiento basado en informes de evaluación mutua: regular, intensificado e intensificado (acelerado). Para obtener más información, consulte los Procedimientos de Evaluación Mutua del GAFIC.

4. Progreso en las Recomendaciones que han cambiado desde la adopción del IEM y los IS⁵

4.1. Recomendación 22 (originalmente calificada como PC)

10. En su 4ª Ronda de IEM, Jamaica obtuvo la calificación PC con R.22. Jamaica solicitó una recalificación para R.22 como parte de su 3.er IS intensificado con recalificación de Cumplimiento Técnico. Si bien los requisitos de cumplimiento técnico estaban vigentes en el momento de la recalificación y la mayoría de las APNFD debían cumplirlos, la jurisdicción no obstante mantuvo una calificación de PC en gran medida debido a que los requisitos de cumplimiento técnico no eran aplicables a los abogados como resultado de la impugnación constitucional por parte del Colegio de Abogados de Jamaica contra los requisitos ALD/CFT de POCA aplicables al sector. La impugnación presentada por el Colegio de Abogados de Jamaica tuvo éxito en el Tribunal de Apelaciones de Jamaica. Posteriormente, el Gobierno de Jamaica (el Fiscal General) y el Consejo General y Jurídico (Supervisor ALD/CFT) apelaron la decisión del Tribunal de Apelaciones de Jamaica ante el Comité Judicial del Consejo Privado del Reino Unido (JCPC) (el tribunal de apelaciones final de Jamaica) donde la decisión fue favorable a los re Apelantes.

Introducción

11. 12. Los requisitos del análisis son aplicables a todas las APNFD en Jamaica, según lo exige la Metodología del GAFI, con excepción de los Comerciantes de Metales y Piedras Preciosas (CMPP), dado que los operadores del sector tienen prohibido participar en las actividades especificadas en c. 22.1 (c) de la Metodología del c.22.1 (ver explicación en el párrafo 13). El análisis de esta Recomendación aborda las deficiencias pendientes que se identificaron en el análisis relativo a la R.22 como se identificó en el 3º IS Intensificado de Jamaica con recalificación de CT. El análisis de la R.22 en este informe debe leerse junto con el análisis de la R.22 en el 3º IS Intensificado de Jamaica con recalificación de CT aprobada y publicada. Los marcos legales e institucionales siguen siendo los mismos desde el 3er IS con recalificación de CT y son aplicables.
12. Los CMPP no se consideran APNFD ya que tienen prohibido realizar transacciones en efectivo con clientes por un valor igual o superior a USD/EUR15 000,00 (s.101A de POCA).⁶
13. **Criterio 22.1:** Jamaica fue recalificada a MC por R.10 en su 3º [informe de IS Intensificado con recalificación de CT](#). Jamaica fue recalificada a LC por R.10 en su tercer informe de recalificación IS Intensificado con CT. Los requisitos de DDC descritos en R.10 son aplicables a todas las empresas reguladas, incluidas las empresas y profesiones financieras designadas (APNFD). Los abogados no estaban obligados a cumplir con los requisitos dada la impugnación por parte del Colegio de Abogados de Jamaica contra la disposición de POCA (ver análisis en los párrafos 72-79 del 3er Informe de Seguimiento Mejorado). Los abogados ahora deben cumplir con los requisitos de DDC de la R.10 cuando se realicen transacciones especificadas en c.22.1 (d) dada la sentencia del Consejo Judicial del Consejo Privado del Reino Unido (JCPC) en el caso Fiscal General y Consejo Legal General (Apelantes) contra el Colegio de Abogados de Jamaica. (Demandado). Los requisitos de DDC incluyen, en circunstancias en las que las APNFD sospechan de LD y creen razonablemente que realizar el proceso de DDC alertará al cliente y, por lo tanto, no deben continuar con el proceso de DDC y en su lugar presentar un ROS (Reg 6(d) de la Reglamenteo sobre Productos del Delito (POC) (LD), 2019). La deficiencia pendiente en R.10 después de la recalificación no hay ningún requisito para renunciar al proceso de DDC y presentar un ROS cuando exista una sospecha de FT y esto también es aplicable a todas las APNFD. Habiendo considerado y ponderado la deficiencia que existe, el Grupo de

⁵ 3º y 5º Informes de Seguimiento

⁶ Véase el análisis en el 5º IS de Jamaica con recalificación de CT aprobado y publicado: Párrafo 19.

Expertos consideró que esta deficiencia es menor (consistente con la conclusión a la que se llegó en la R.10 y dado que no hay cambio en el riesgo de FT), tomando en consideración el riesgo asociado con el FT en Jamaica es baja ⁷ basado en los hallazgos de la ENR.

14. **Criterio 22.2:** Jamaica recibió la calificación MC para R.11 en su 3º [informe de IS Intensificado con recalificación de Cumplimiento Técnico\(CT\)](#). Los requisitos de mantenimiento de registros identificados en la R.11 también son aplicables a las APNFD. Las APNFD están obligadas, *entre otras cosas*, a mantener la correspondencia comercial y los resultados de los análisis realizados en relación con cada transacción y relación comercial y archivos de cuentas y presentar dicha información a las autoridades competentes en un plazo no mayor a siete días (Reg. 14(4)(a)(i) y 14(4)(b) del Producto del Delito (POC)(LD). En el contexto de Jamaica, el Grupo de Expertos en el contexto de Jamaica consideró razonable el plazo de siete días para la presentación de información a las autoridades competentes. Existe un mecanismo de mantenimiento de registros similar en la Ley de Prevención del Terrorismo (TPA), incluido la sección 13A(c)(i)). Los requisitos de la TPA exigen que la información se proporcione basándose en un aviso de las autoridades competentes. Sin embargo, la TPA no proporciona un cronograma para la presentación de información similar a la disposición en las Regulaciones POC (LD) y esto fue señalado como una deficiencia por el Grupo de Expertos. Sin embargo, de manera similar al análisis en R.11, las autoridades de Jamaica han informado que el aviso a las entidades informantes, incluidas las APNFD, para que proporcionen información contiene el plazo para la presentación de la información. Esta explicación fue considerada y aceptada por el Grupo de Expertos. No obstante, se constató la deficiencia, ya que este requisito no está legislado. Habiendo considerado que se abordan los elementos esenciales más importantes del criterio, dado que el riesgo de FT en Jamaica es bajo y consistente con el análisis de la R.11, el Grupo de Expertos consideró que se trata de una deficiencia menor..
15. **Criterio 22.3:** Jamaica recibió la calificación C para R.12 en su [3º. informe de IS Intensificado con recalificación de Cumplimiento Técnico \(CT\)](#). Los requisitos aplicables a las Personas Políticamente Expuestas (PEP) según lo exige la R.12, incluidos los especificados en c.12.4, son aplicables a las APNFD con base en las disposiciones de las Reglas 13(1)(c)(i), 13(1)(c).)(iii) y 7 del Reglamento POC (LD), 2019 y Reg. 13 del Reglamento TP, 2019.
16. **Criterio 22.4:** Jamaica fue calificada como cumplido con la R.15 en su IEM.⁸ En el informe se citó la ausencia de requisitos para que las APNFD identifiquen y evalúen el riesgo de FT que pueda surgir en el desarrollo de nuevos productos, nuevas prácticas comerciales, incluidos nuevos mecanismos de entrega y el uso de tecnologías nuevas o en desarrollo para productos nuevos, nuevas prácticas comerciales, incluidos nuevos mecanismos de entrega y el uso de tecnologías nuevas o en desarrollo para productos nuevos y preexistentes, se citaron en el IEM como una deficiencia (ver párrafo 187, página 135). (C.15.1) Las APNFD deben establecer perfiles de riesgo con respecto a sus operaciones, generalmente teniendo en cuenta, por ejemplo, sus canales de distribución, sus productos ofrecidos y el entorno nacional, regional e internacional en el que operan (Reg 6A(5B) del Reglamento TP, 2019). Los requisitos de la Reg 6A(5B) de las Regulaciones de la TPA exigen implícitamente a las APNFD realizar evaluaciones de riesgos y hacer referencia a factores no exhaustivos para su consideración al

⁷ ENR Cap 5 – Sección 5.1.1 – Página 57 - Al considerar toda la evidencia disponible, el nivel de riesgo en relación con el grado en que Jamaica participa en la financiación del terrorismo nacional o internacional, o se considera un punto de tránsito para este último. , el nivel de vulnerabilidad a la financiación del terrorismo se ha evaluado como **BAJO**. De manera similar, en ausencia de inteligencia o evidencia, la evaluación de la amenaza de financiamiento del terrorismo se ha determinado como **BAJA**.

⁸ La R.15 revisada, que incluye medidas para abordar los AV y los PSAV, se evaluó en el 3er. informe de recalificación del cumplimiento técnico de IS en el que Jamaica fue recalificada como PC. Los criterios 15.1 y 15.2 no tuvieron impacto en la rebaja. Esto se debió en gran medida a la ausencia de medidas para abordar los AV y los PSAV (c.15.3-15.11).

realizar la evaluación de riesgos a pesar de no reproducir textualmente el requisito en el criterio. Los expertos consideraron y aceptaron que el requisito del Reglamento tenía un alcance amplio y suficiente para cumplir el requisito del subcriterio. (c.15.2(a)): Sin embargo, la medida no requiere la evaluación del riesgo de FT antes del lanzamiento de nuevos productos, prácticas y tecnologías. Al evaluar los requisitos del criterio, el Grupo de Expertos consideró y ponderó la deficiencia teniendo en cuenta que el riesgo de FT se califica como bajo y el contexto en el que operan las entidades del sector APNFD de Jamaica (es decir, negocios y actividades que atienden a más clientes nacionales) y por lo que consideró menor la deficiencia anterior. (C.15.2 (b)) La Reg. 6A(5B) (b)(i)(ii) de las Regulaciones TP, 2019 requiere que las APNFD implementen un control adecuado para mitigar el riesgo identificado..

17. **Criterio 22.5:** Jamaica recibió la calificación MC para R.17 en su [3º. informe de IS Intensificado con recalificación de Cumplimiento Técnico \(CT\)](#) Los requisitos de la R.17 también son aplicables a todas las entidades informantes que, por definición en el marco legal, incluyen a las APNFD. Los requisitos se abordan en virtud de las disposiciones de las Reglas 2, 6, 7, 11 y 12A de las Regulaciones POC (LD) de 2019 (consulte los párrafos 62 a 66 del 3º informe de IS Intensificado con recalificación de Cumplimiento Técnico (CT)). Las deficiencias que fueron identificadas en R.17 y aplicables a este criterio incluyen, si bien las APNFD que son parte de un grupo financiero están obligadas a compartir información con el propósito de identificación de clientes, verificación de transacciones y gestión de riesgos para fines de LD, lo anterior es no aplicable para FT. Teniendo en cuenta que el FT está calificado como bajo con base en los hallazgos de la ENR de 2021, el contexto en el que operan las APNFD y en consonancia con la calificación asignada a la R.17, el Grupo de Expertos consideró que esta deficiencia es menor..

Ponderación y conclusión

18. Jamaica ha abordado sustancialmente las deficiencias que fueron identificadas en su IEM de 2017 y permanecieron pendientes en su 3º informe de IS Intensificado en relación con la R.22. La mayoría de las medidas vigentes están recogidas en la Ley POC (LD) y las Regulaciones LD/FT y son aplicables al LD y, en menor medida, al FT. Las deficiencias restantes incluyen: las deficiencias identificadas en las R.10 y 17 tienen un impacto en cascada en la Recomendación; no hay un cronograma en la TPA para el suministro de información (como lo exige la R.11) y no hay ningún requisito para realizar una evaluación del riesgo de FT antes del lanzamiento de nuevos productos, prácticas y tecnología. El Grupo de Expertos consideró y ponderó las deficiencias que existen en función del riesgo (riesgo de FT bajo) y las consideró menores, tomando en consideración que el riesgo asociado al FT se considera bajo con base en los hallazgos de la ENR. Al ponderar las deficiencias, el Grupo de Expertos también consideró el contexto en el que operan las APNFD en Jamaica y se abordan los elementos más importantes de los requisitos.. **Jamaica recibe una nueva calificación como Mayormente Cumplida con la R 22.**

4.1 Recomendación 23 (originalmente calificada PC)

19. En su IEM de 4ª Ronda, Jamaica obtuvo la calificación PC con R.23. Jamaica solicitó una recalificación para R.23 como parte de su 3º informe de IS Intensificado con recalificación de Cumplimiento Técnico y mantuvo una calificación de PC. Esta calificación de PC se mantuvo como resultado de los requisitos de cumplimiento técnico que no eran aplicables a los abogados como resultado de la impugnación constitucional por parte del Colegio de Abogados de Jamaica contra los requisitos ALD/CFT de POCA que son aplicables al sector y TCSP no designados por el Ministro para presentar ROS relacionados con FT.

Introducción

20. El análisis representado en la R.23 es aplicable a todas las APNFD en Jamaica según lo exige la Metodología del GAFI, con excepción de los CMPP, dado que los operadores del sector tienen prohibido participar en las actividades especificadas en c.22.1 (c) de la Metodología. (ver explicación en el párrafo 13). El análisis aborda las brechas pendientes identificadas en el 3º informe de IS Intensificado para recalificación en relación con R.23. El análisis de la R.23 en este informe debe leerse junto con el análisis de la R.23 en el 3º informe de IS Intensificado de Jamaica con recalificación de CT aprobada y publicada.
21. **Criterio 23.1:** Jamaica fue calificada como conforme en su IEM por R.20. Las disposiciones legislativas son aplicables a todos los sujetos obligados (IF y APNFD). En su 3º informe de IS Intensificado con recalificación de CT, las deficiencias fueron que los TCSP no estaban obligados a presentar ROS relacionados con FT y los abogados no estaban obligados a cumplir con las obligaciones dadas por la impugnación del Colegio de Abogados de Jamaica. Dado el resultado exitoso del fallo del JCPC del Reino Unido en relación con los abogados y la orden de designación firmada por el Ministro en 2022 en relación con los TCSP, todas las APNFD en Jamaica, incluidos los abogados y los TCSP, deben cumplir con los requisitos de la R. 20. Jamaica ha designado a los TCSP como entidades informantes de conformidad con la Orden de Prevención del Terrorismo (Entidad Informante Designada) (Proveedores de Servicios Corporativos y Fiduciarios), de 2022, que fue firmada por el Ministro. Como resultado de la Orden, se aborda la deficiencia destacada en el 3º informe de IS Intensificado para la recalificación de CT (ver párrafo 81), lo que obliga a los TCSP a presentar ROS relacionados con FT.. Además, los TCSP deben tener una licencia de conformidad con los proveedores internacionales de servicios fiduciarios y corporativos (cambio de nombre y enmienda). Ley de 2021 y el Reglamento de Proveedores de Servicios Corporativos y Fiduciarios (Licencias y Operaciones) de 2022 y ahora se consideran negocios regulados sujetos a los requisitos de la Ley y el Reglamento de TP. Los abogados deben cumplir con los requisitos existentes en la ley (ver párrafo 81 del 3er IS con recalificación de CT) y presentar ROS a la UIF que estén vinculados al LD y FT, independientemente del monto e incluyendo los intentos. transacciones dada la sentencia del JCPC en el caso Fiscal General y Consejo Jurídico General (Apelantes) contra el Colegio de Abogados de Jamaica. No se requiere la presentación de ROS por parte de los abogados si la información relevante se obtuvo en circunstancias en las que los abogados están sujetos al privilegio profesional legal según la nota a pie de página 67 de la Metodología del GAFI. Esto aborda las deficiencias destacadas en el párrafo 81 (frase final) del tercer IS mejorado con recalificación de CT.
22. **Criterio 23.2:** Jamaica fue recalificada a MC para R.18 en su 3º [Informe de Seguimiento Intensificado y su Informe de Recalificación de Cumplimiento Técnico](#). Todas las APNFD en Jamaica, incluidos los abogados (dada la decisión del JCPC), deben cumplir con los requisitos especificados en el análisis de la R.18.. Las APNFD, incluidos los abogados que son miembros de un grupo, también pueden compartir información no protegida de divulgación sujeta a políticas y regulaciones que rigen la confidencialidad que rige el uso de la información (Reg 4 de las Regulaciones POC (LD), 2019). Las deficiencias en R.18 identificadas en el 3º informe de IS Intensificado con recalificación de CT son aplicables a este análisis, incluido el requisito de la Reg 4 que no es aplicable a TF. Estas deficiencias se consideraron menores en el análisis de la R.18 y también aplicables en este sentido teniendo en cuenta que el sector APNFD es un sector menos material y tiene menos riesgo de LA/FT en comparación con el sector financiero y consistente con la Hallazgos en el 3º informe de IS Intensificado con recalificación de CT.
23. **Criterio 23.3:** Jamaica fue recalificada a MC para R.19 en su 3º informe de IS Intensificado [y su Informe de Recalificación de Cumplimiento Técnico](#) . Los requisitos de la R.19 (específicamente para c.19.1 y 19.2 que son aplicables a las IF también son aplicables a las

APNFD en Jamaica ya que estos son considerados como sujetos obligados (ver párrafo 83 y del 3er IS con recalificación de CT). En cuanto al requisito del c. 19.3 que fue citada como una deficiencia en el 3º informe de IS Intensificado con recalificación de CT (ver párrafo 85), Jamaica publica Gacetas que enumerarían los Territorios Especificados que han sido considerados con un mayor riesgo asociado de LD y FT. La información contenida en la Gaceta describe lo que significa la designación, la naturaleza del llamado a la acción del GAFI y la obligación de las entidades reguladas de aplicar EDD u otras contramedidas.

24. **Criterio 23.4:** Jamaica fue recalificada como Cumplida para la R.21 en su [3er Informe de Seguimiento Intensificado y su Informe de Recalificación de Cumplimiento Técnico](#). Todas las APNFD deben cumplir con los requisitos especificados en R.21, incluidos los abogados, que se marcaron como deficiencia en el párrafo 86 del 3er Informe de Seguimiento Intensificado y su Informe de Recalificación de CT. Dado el fallo del JCPC del Reino Unido en el caso [El Fiscal General y el Consejo Jurídico General \(apelantes\) contra el Colegio de Abogados de Jamaica \(Demandado\) \[2023\] UK PC 6](#), el cual se dictó el 9 de febrero de 2023, los abogados son obligados a cumplir con todas las medidas ALD/CFT existentes que son aplicables al sector, incluidas las disposiciones sobre información.

Ponderación y conclusión

25. Jamaica ha abordado sustancialmente las deficiencias que existen en el IEM. Estas deficiencias se subsanaron en gran medida gracias al fallo del JCPC del Reino Unido en el caso “*El Fiscal General y el Consejo Jurídico General (apelantes) contra el Colegio de Abogados de Jamaica (Demandado) [2023] UK PC 6*” en el que el Estado tuvo éxito. Las deficiencias que existen en c.23.2 fueron consideradas y ponderadas adecuadamente por el Grupo de Expertos, tomando en consideración el contexto (la mayoría de las APNFD no son parte de un grupo).. Habiendo considerado y ponderado esta deficiencia, el Grupo de Expertos consideró menores las deficiencias. **R.22 se recalifica a MC.**

4.1.2.Recomendación 24 (originalmente calificada como PC)

26. En su IEM de 4ª Ronda, Jamaica obtuvo la calificación PC con R.24. Las deficiencias identificadas fueron, *entre otras*, la ausencia de una evaluación de riesgos de LD/FT en relación con las personas jurídicas, la ausencia de requisitos para obtener y mantener información actualizada y precisa sobre los beneficiarios efectivos y la falta de cooperación internacional con respecto a los beneficiarios efectivos. Dados los cambios sustanciales que se realizaron al marco legal que regula la transparencia y el beneficiario efectivo (BO, por sus siglas en inglés) de las personas jurídicas desde la publicación del IEM en 2017, se tomó la decisión de reevaluar la R.24 en su totalidad.
27. **Criterio 24.1:** (a) Varias secciones, incluidas las secciones 3 a 14 y 25 de la Ley de Sociedades de 2004, según enmendada, contienen disposiciones para identificar y describir los diferentes tipos (incluidas las sociedades limitadas por acciones, las sociedades limitadas por garantías y empresas ilimitadas, forma y características básicas de las personas jurídicas creadas en el país. Más información que identifica y describe los diferentes tipos y formas de personas jurídicas también está disponible públicamente en el sitio web de la [Oficina de Empresas de Jamaica \(COJ\)](#) (Guía de Personas Jurídicas) b) La Guía de Personas Jurídicas establece, *entre otros*, el proceso para la creación de personas jurídicas, así como la obtención y registro de información básica y de BO, la información (Guía) está disponible de manera pública.
28. **Criterio 24.2:** A través de su [ENR de LD/FT de 2021](#), Jamaica evaluó los riesgos de LD/FT asociados con todo tipo de personas jurídicas creadas en el país. La evaluación de riesgos fue sólida e incluyó a una amplia gama de partes interesadas, incluido el COJ.

29. **Criterio 24.3:** Las empresas, incluidas las empresas extranjeras que operan en Jamaica, deben estar registradas ante el COJ. Las empresas constituidas en Jamaica deben proporcionar al Registrador con toda la información requerida, incluido el nombre de la empresa, el comprobante de domicilio, prueba de constitución, la forma y el estado legal, la dirección del domicilio social, los poderes reguladores básicos y la lista de directores, deben presentarse al COJ, que debe mantener esta información (ss.3, 8,11,12, 15 y 363 de la Ley de Sociedades de 2004, según enmendada). De conformidad con la sección 363(1) de la CA, las empresas constituidas fuera de Jamaica tienen la obligación adicional de informar al Registrador el nombre y la dirección de la persona autorizada en Jamaica para aceptar en nombre de la empresa la notificación del proceso. Según la sección 12 de la CA, el registro de una empresa y la emisión del certificado (en virtud de la sección 13 de la CA) es prueba concluyente de que la empresa está debidamente registrada. La información anterior está disponible públicamente en el [sitio web del COJ](#) a través de la barra de búsqueda.
30. **Criterio 24.4:** La sección 390A exige que las empresas deben conservar los documentos que se prescriban. La sección 183 exige que las empresas mantengan un registro de directores en el domicilio social de la empresa (que debe estar ubicado en Jamaica)⁹. Las empresas deben mantener la información requerida como se especifica en c.24.3, incluido un registro de sus miembros que contenga información relativa, entre otras cosas, al número de acciones y la categoría de acciones y los derechos de voto que posee cada miembro, los nombres, la nacionalidad, direcciones y ocupaciones de los miembros (s.109 (1) de la Ley de Sociedades de 2004) Con respecto a los miembros que son personas jurídicas, las empresas deben proporcionar el nombre, fecha de constitución, país, estado o jurisdicción de constitución o registro, domicilio social o lugar principal de negocios, la información fiscal, el capital social y una declaración de las acciones en poder de los miembros. Las empresas también deben preparar y presentar declaraciones anuales (que contengan el nombre de la empresa, su número de identificación fiscal equivalente TRN). El requisito de la Ley de Sociedades exige implícitamente que las empresas mantengan información sobre los artículos de constitución (que contienen, entre otras cosas, los poderes reguladores básicos y la información básica en 24.3), ya que están obligadas a entregar copias de los artículos de constitución a cualquier miembro. quienes lo soliciten (s. 22). El incumplimiento de las obligaciones del artículo 22 constituye delito. De conformidad con la sección 363A de la CA, las empresas deben mantener el Registro de miembros en Jamaica, mantener el registro actualizado con la información más actualizada y notificar al Registrador de cualquier cambio en la ubicación donde se mantiene dicho Registro (s.109(3).) de la Ley de Sociedades de 2004, según enmendada). Las empresas constituidas fuera de Jamaica pero que, sin embargo, han establecido un lugar de negocios dentro de Jamaica deben cumplir con los requisitos de s. 109 de la Ley de Sociedades de 2004, según enmendada (s.363A de la Ley de Sociedades de 2004, según enmendada). De conformidad con s.118 (1) de la Ley de Sociedades de 2004, según enmendada, las empresas con capital social que realizan negocios en cualquier país fuera de Jamaica pueden inscribirse en ese registro de miembros (registro de sucursales). no obstante, está obligado a notificar al registrador dónde se lleva el registro de la sucursal y cualquier cambio en su situación dentro de los 14 días siguientes a la apertura de la oficina o al cambio de situación (s.18(2) de la Ley de Sociedades de 2004, como modificado).
31. **Criterio 24.5:** Las empresas deben garantizar que la información que se debe mantener de conformidad con c.24.3 y 24.4 sea precisa y esté actualizada de manera oportuna (s.109 (3)(b) y (5)(b) de la Ley de Sociedades de 2004, enmendada). Además, las empresas deben presentar declaraciones anuales que contengan, entre otras cosas, los nombres, direcciones y ocupaciones de los miembros anteriores y presentes antes del primer aniversario de la constitución de la

⁹ De conformidad con el artículo 8 de la Ley de Sociedades modificada, el domicilio social de una empresa debe estar ubicado en Jamaica.

empresa (art. 122(1) de la Ley de Sociedades de 2004, como modificado). El Registrador también tiene la autoridad de solicitar información a la empresa para determinar si la información contenida en el registro de miembros de la empresa es exacta, adecuada y actualizada. (s.113F de la Ley de Sociedades de 2004, según enmendada).

32. **Criterio 24.6:** La definición de BO en la Ley de Sociedades de Jamaica cumple plenamente con la definición de BO en el Glosario del GAFI. Jamaica utilizó un enfoque múltiple para garantizar que la información del beneficiario efectivo de la empresa esté disponible dentro del país. No obstante, el registro mercantil y la propia empresa siguen siendo las principales fuentes de información sobre beneficiarios finales a los efectos de la R.24.

Empresas: Junto con el registro de empresas, este representa uno de los principales mecanismos para el mantenimiento de la información de BO en Jamaica. Las empresas deben obtener y mantener información precisa, adecuada y actualizada sobre su BO (s.109 y 363A (a) de la Ley de Sociedades de 2004, según enmendada). Además, de conformidad con la sección 377S, la empresa tiene la obligación de obtener información del BO, incluso en circunstancias en las que la empresa tenga conocimiento de un cambio en la información del BO o de cualquier cambio en los detalles de dicho BO. La empresa tiene la obligación de verificar la información del BO y designar a un funcionario para realizar dicha verificación (s.377T de la Ley de Sociedades de 2004, según enmendada). Las empresas están obligadas a notificar al Registrador cualquier cambio en el BO de la empresa y cambios en los detalles de un BO (s.377W de la Ley de Sociedades de 2004, según enmendada). Las autoridades competentes pueden determinar oportunamente el BO, ya que las empresas deben mantener un registro de miembros que también incluye al BO en el domicilio social de la empresa, que debe estar ubicado en Jamaica (s.109 (1) y (2) de la Ley de Sociedades. Además, se debe enviar una notificación al Registrador indicando dónde se lleva el registro de miembros y cualquier cambio en el registro (s.109 (3) de la Ley de Sociedades, según enmendada).

Registro de empresas: el COJ, que es una autoridad competente en Jamaica, mantiene un [registro en línea](#) con información de BO. Una empresa o empresa prevista está obligada a entregar una declaración de BO al Registrador, anualmente, hasta una fecha no posterior a la fecha que es periódicamente la declaración de la empresa y dentro de los 14 días posteriores a que se produzca cualquier cambio en la información de BO antes la próxima presentación anual (s.377A de la Ley de Sociedades de 2004, según enmendada). El Registrador debe establecer y mantener información de BO precisa, adecuada y actualizada (s.377J de la Ley de Sociedades de 2004, según enmendada). La facultad de garantizar que el BO sea exacto, adecuado y esté actualizado se establece en los artículos 113a y 377E de la Ley de Sociedades de 2004, según enmendada. Tenga en cuenta que la sección 352 (1C) y (1D) de la Ley de Sociedades de 2004, según enmendada, permite el acceso directo y sin restricciones a la información de BO en el registro del COJ.

IF y APNFD: Para fines de DDC (c.10.10 y 22.1), las IF y APNFD deben mantener información de BO (Reglas 13 y 7(d) de las Regulaciones POC (ML) y TP (RE), respectivamente. Este es un paso adicional (no el mecanismo principal) en el mantenimiento de la información de BO.

33. **Criterio 24.7:** Las empresas y el Registro de Empresas deben garantizar que la información de BO sea precisa y esté actualizada de conformidad con los artículos 109, 113A 377E, 377T, 377W de la Ley de Sociedades de 2004, según enmendada. Cuando haya un cambio en el BO o cualquier cambio en los detalles del BO, las empresas deben actualizar el Registrador dentro de los 14 días posteriores a cualquier cambio en el BO o cambios en los detalles del BO (s.377J de la Ley de Sociedades de 2004, según enmendada). Además, las empresas también deben actualizar la información dentro del plazo especificado en la notificación al miembro, al menos una vez al año, o según lo indique el Registrador (s.377S de la Ley de Sociedades de 2004,

según enmendada).w. El plazo de 14 días, la obligación obligatoria y los poderes legislativos otorgados al Registrador para solicitar información actualizada le permiten verificar la información del BO cuando la persona y la Compañía la presentan, ya sea anualmente o con mayor regularidad. El Grupo de Expertos considera que esto es suficiente para garantizar que la información de BO inscrita en el Registro Mercantil esté actualizada lo antes posible. .

34. **Criterio 24.8:** (a) y (b) Una persona (interpretada por el Grupo de Expertos como persona física) o persona jurídica debe cooperar con el Registrador en el ejercicio de las funciones que le confiere la Ley (artículo 377O). de la Ley de Sociedades, según enmendada). Las funciones del Registrador son significativamente amplias e incluyen garantizar que las empresas presenten toda la información básica y BO. Más. Es deber de todos los funcionarios, empleados y agentes (pasados y presentes) de la empresa y auditores (pasados y presentes) proporcionar, previa solicitud del Registrador, una copia de su registro de miembros (s.113A y 113C).De conformidad con los artículos 11, 377A y 377W de la Ley de Sociedades de 2004, según enmendada, las empresas deben cooperar con las autoridades competentes en la mayor medida posible en un esfuerzo por determinar el BO y presentar información básica. información, incluso a través de las declaraciones anuales. Todas las personas relevantes son responsables ante la autoridad competente (registrador de empresas), dado que la falta de cooperación constituye un delito.
35. Un funcionario, empleado o agente de la empresa debe responder cualquier pregunta que le formule el Registrador sobre el BO de una empresa o proporcionar dicha información por escrito (s.377AC de la Ley de Sociedades de 2004, según enmendada). De conformidad con el artículo 163 de la Ley de Sociedades, según enmendada, todos los funcionarios y agentes de una persona jurídica cuyos asuntos están siendo investigados deben presentar todos los libros y documentos relacionados con la empresa, según sea el caso.
36. A través de sus poderes regulatorios, la Comisión de Servicios Financieros (FSC) (como supervisor de TCSP) está autorizada a solicitar información básica y BO (s. s, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 de la TCSPA y Reg. 11 del TCSP, Reglamento). Las LEA también tienen los poderes de investigación necesarios, como órdenes de presentación, para obtener dicha información de las IF y las APNFD (art. 115 de POCA). Un análisis completo de lo anterior se encuentra en el párrafo 33 del 5to. Informe de Seguimiento Intensificado.
37. De conformidad con la CA, cualquier falta de presentación de la declaración de BO; presentar información falsa; obstaculizar u obstruir al Registrador en la inspección del Registro de Miembros y BO, no verificar la información sobre el beneficiario final, nombrar a un funcionario o dichos funcionarios con responsabilidad de realizar verificaciones, obstaculizar u obstruir el examen de una empresa por parte del Registrador o no responder a las preguntas planteadas por el Registrador puede dar lugar a que la empresa sea procesada y, en algunos casos, también puede dar lugar a que la empresa sea eliminada del registro, p.ej. (en el caso de incumplimiento de las obligaciones de devolución de BO). Además, se pueden aplicar sanciones proporcionadas y disuasorias (5 millones de dólares a una empresa y 3 millones de dólares a un individuo) (sección 377A, 377W, 377AC) a la empresa y a cada funcionario por no mantener u obtener un registro de miembros y beneficiarios reales. , no entregar una declaración de BO o no notificar al Registrador dentro de los 14 días de cualquier cambio en la información de BO.
38. **Criterio 24.9:** Toda empresa debe conservar los documentos que se prescriban durante al menos siete años o durante el período que se prescriba (s.390A y 377R de la Ley de Sociedades de 2004, según enmendada). Además, de conformidad con la sección 390B de la Ley de Sociedades de 2004, según enmendada, las empresas tienen la obligación de mantener información y registros relacionados, *entre otras cosas*, con los poderes reguladores básicos y el BO durante un mínimo de siete años después de la disolución o eliminación de la empresa del registro,

mantener la información del BO y registros de las medidas utilizadas para verificar y fundamentar la exactitud de la información del BO. Para fines de mantenimiento de registros según R.12 y 22, las IF y APNFD (incluidos los agentes de formación de empresas, abogados y contadores) deben mantener registros durante un período de siete años de conformidad con la sección 4 de POCA.

39. El COJ tiene la responsabilidad de registrar y mantener los registros de la empresa durante la vida de la empresa. Las secciones 337(6) y 377H(3) (aplicables a la información de BO pendiente) de la Ley de Sociedades de 2004, según enmendada, permiten que una empresa se reincorpore al Registro de Sociedades dentro de los 20 años siguientes a la fecha de su eliminación. En consecuencia, una vez que la empresa queda excluida, el COJ conserva los registros de la empresa por un período de 20 años a partir de la fecha de disolución. Al vencimiento del período de 20 años, cuando una empresa que ha sido eliminada no solicita que se restablezca su nombre en el registro de empresas, el COJ destruirá los registros y documentos de la empresa de conformidad con el Reglamento de Archivos (Registros Oficiales) de 1988.
40. **Criterio 24.10:** Las autoridades competentes y, en particular, las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, están autorizadas a obtener de manera oportuna información básica y de beneficiario efectivo en poder de las partes pertinentes (s.352 (IB)(IC), según enmendado por (s.19, 352(1D) y 352(1C)(c) de la Ley de Sociedades de 2004, según enmendada). El registro COJ BO está disponible en línea y es accesible para las diferentes autoridades competentes, incluidas las autoridades del orden público.
41. **Criterio 24.11:** Las acciones al portador y las órdenes y cupones de acciones están prohibidos (sección 83 de la Ley de Sociedades de 2004, según enmendada). Las órdenes sobre acciones que existían antes de la enmienda deben ser convertidas en acciones nominativas (sección 396 de la Ley de Sociedades de 2004, según enmendada). La sección 396 de la Ley de Sociedades establece medidas que deben adoptarse para abordar las acciones al portador y los warrants sobre acciones que existían antes de la prohibición. Estas medidas son sólidas e incluyen (i) convertir al portador de la acción en propietario de la acción y miembro de la empresa, (ii) impedirle transferir la propiedad de las acciones especificadas en el certificado de acciones al portador de la misma a cualquier otra persona, (iii) retirar el certificado de acciones, convirtiendo las acciones al portador y los certificados de acciones en acciones nominativas, (iv) anular el certificado de acciones y (iv) que las empresas modifiquen los estatutos para eliminar cualquier autorización para emitir certificados de acciones o prohibir la emisión de certificados de acciones según lo requiera el caso.
42. **Criterio 24.12:** Está prohibido el uso de accionistas y directores nominales (artículos 23A, 172 (1A) y 363B de la Ley de Sociedades de 2004, según enmendada).
43. **Criterio 24.13:** Existe una amplia gama de sanciones por diversas infracciones de la Ley de Sociedades. El régimen sancionador es integral y se aplica a una amplia gama de infracciones, incluidos diferentes aspectos del régimen BO. Las sanciones se basan en la gravedad de las infracciones y, en algunos casos, oscilan entre JMD 500,000.00 (USD3,260.00) y 5 millones de JMD (USD3,260.00). Las sanciones también incluyen una pena de prisión de un año, la exclusión del registro de empresas por incumplimiento y un régimen de sanciones fijas (artículo 386A de la Ley de Sociedades de 2004, según enmendada). En algunos casos, las sanciones también se aplican a los directivos de la empresa. Las sanciones disponibles son proporcionadas y disuasorias. A continuación se muestran ejemplos de algunas de las sanciones en la tabla.

Delitos (no exhaustivo)	Sanciones (JMD)- De conformidad con la Ley de Sociedades
-------------------------	--

No presentar declaraciones anuales	JMD cinco millones (USD32,366.00) (s.121(3))
No llevar registro de socios	JMD (USD32,366.00) y una multa para cada oficial de hasta tres millones de JMD (USD19,372.00) (s.377A)
No entregar devoluciones de BO	JMD 5 Millones (USD32,366.00) (s.377A)
Falta de entrega o devolución de BO inexacta	La sociedad podrá ser dada de baja del registro y disuelta. (artículo 377F)
No entregar información BO pendiente	Tacha (S.377h(1))
Uso de órdenes judiciales sobre acciones	Multa no superior a JMD Tres Millones (USD 19.372,00) o pena privativa de libertad no superior a un año (aplicable a la empresa y a todos los directivos) (s83)
Incumplimiento del agente de la empresa con la obligación de BO	Multa de hasta tres millones de JMD (USD 19.372,00) (artículo 113).
Falta de registro de medidas de verificación y documentos justificativos (BO)	Multa de hasta cinco millones de JMD (USD 32.366,00) y multa para cada funcionario de hasta tres millones de JMD (USD 19.372,00) (s.377R (2)).
No mantener registros	JMD 500.000 (USD 3,228) basado en condena sumaria (s.390A)
No dar aviso de cambio de Dirección (dentro de los 14 días)	Multa por recargo por pago atrasado de 2.000,00 JMD (13 USD) (de conformidad con el anexo decimoquinto y hasta 50.000 JMD (324,00 USD) (s.384)
No proporcionar aviso de su domicilio social	50.000 JMD (324,00) (sección 106 (3))
No presentar declaraciones anuales (que incluyen información básica)	a) a) Multa por presentación tardía de JMD 2000,00 (USD 13) (según el anexo quince) y multa de hasta JMD cinco millones (USD 32.3666,00) (s.121).

44. **Criterio 24.14:** Los mecanismos de cooperación internacional establecidos en las R.37-40 por los cuales Jamaica recibió calificaciones de MC permiten a las autoridades intercambiar información básica y BO utilizando formas formales y de otro tipo de cooperación, incluso mediante el uso de poderes de investigación, de conformidad con las leyes internas. La información básica está disponible públicamente y las autoridades extranjeras pueden acceder directamente a ella.

45. El Registrador de Empresas puede celebrar memorandos de entendimiento con autoridades extranjeras para facilitar el intercambio de información básica y de BO (s.377O de la Ley de Sociedades de 2004, según enmendada). De conformidad con la sección 352 (IB) y (1C) (b) de la Ley de Sociedades, el Registrador, previa solicitud, deberá, *entre otras cosas*, permitir que un funcionario autorizado por la autoridad que realiza la solicitud inspeccione los documentos conservados por el Registrador y proporcionar copias certificadas por el Registrador de cualquier copia o extracto de cualquier documento o de cualquier parte de cualquier documento solicitado. Una autoridad de un estado o país extranjero que desempeña funciones análogas a las de una autoridad competente (por ejemplo, aplicación de la ley) está autorizada a presentar una solicitud al Registrador.
46. **Criterio 24.15:** Jamaica ha informado que cuando se realizan solicitudes, el COJ determinará la calidad de la asistencia/información proporcionada para determinar/verificar la información pertinente del beneficiario efectivo de acuerdo con sus SOPs. La UIF cuenta con un mecanismo de realimentación, que se utiliza para monitorear la calidad de la asistencia que recibe de otros países en respuesta a información básica y de BO o una solicitud de asistencia para localizar a BO que reside en el extranjero.

Ponderación y conclusión

47. **La Recomendación 24 se recalifica como Cumplida.**

4.1.3.Recomendación 28 (originalmente calificada como PC)

48. Jamaica fue calificada PC con R.28 en su IEM de la 4ª Ronda. Las deficiencias técnicas incluyeron, con excepción de bienes raíces, contadores y operadores de máquinas de juego, no se identificaron autoridades designadas para otras APNFD para monitorear el cumplimiento, no hay ningún mecanismo que permita a las autoridades monitorear el cumplimiento y emitir directrices relacionadas con el CFT, no todas las APNFD están sujeto a monitoreo dado que existe una autoridad designada para algunos sectores, las sanciones bajo POCA no son disuasorias y no hay ningún mecanismo documentado o legislativo que hable de la frecuencia e intensidad de la supervisión ALD/CFT de las APNFD sobre la base de la comprensión de los riesgos de LD/FT y tomando en consideración las características de las APNFD.
49. Los comerciantes de piedras y metales preciosos (DPMS) en Jamaica no entran dentro de la definición de APNFD dado que tienen prohibido realizar transacciones en efectivo con clientes por un valor igual o superior a USD/EUR15.000,00 (s.101A de POCA).¹⁰
50. **Criterio 28.1:** No se cita ninguna deficiencia en el IEM. El marco legislativo e institucional se mantiene como estaba en el IEM.
51. **Criterio 28.2:** De conformidad con la designación realizada por el Ministro de conformidad con la sección 91(1)(g) de POCA, la Junta de Bienes Raíces (REB), la Junta de Contadores Públicos (PAB), Apuestas, Juegos y Loterías La Comisión, el FSC y el Consejo Jurídico General (GMC) son las autoridades competentes designadas encargadas de monitorear y garantizar el cumplimiento por parte de las APNFD de los requisitos ALD/CFT.

APNFD/Entidades obligadas	Autoridad Competente
Distribuidores y agentes de bienes raíces	Junta de bienes inmuebles
Contadores Públicos	Junta de Contadores Públicos

¹⁰ Ver análisis en el 5° IS de Jamaica: Párrafo 19.

Operadores de máquinas de juego	Comisión de Apuestas, Juegos y Loterías
Casinos	Comisión de juegos de casino
TCSP	Comisión de Servicios Financieros
Abogados	Consejo Jurídico General

52. **Criterio 28.3:** La Sección 18 de la Ley de Prevención del Terrorismo (TPA) de 2019 refleja la disposición de la sección 91 (1) (g) de Ley sobre el Producto del Delito (POCA)) que otorga a las autoridades competentes designadas el poder y la responsabilidad de monitorear el cumplimiento y emitir pautas en relación con ALA/CFT. Todas las APNFD están sujetas a seguimiento.
53. **Criterio 28.4:** (a) No se cita ninguna deficiencia en el IEM y no hay cambios en el marco legal e institucional (b) La Ley de la Profesión Jurídica, la Ley de Juegos de Casino (s.15), la Ley de Bienes Raíces (ss.14 y 20) y la Ley de Contaduría Pública existen mecanismos para evitar que los delincuentes y sus asociados se acrediten profesionalmente y ostenten o controlen intereses o funciones de gestión en las APNFD. Las personas que operen en estos sectores deben tener las calificaciones profesionales y técnicas requeridas. Las autoridades han informado que se consultará el registro de BO al que los supervisores tienen acceso oportuno para determinar el BO de la empresa luego de la solicitud de licencia y se llevarán a cabo las verificaciones necesarias, incluidos los antecedentes (penales). (c) Las sanciones establecidas en POCA son proporcionadas y disuasorias. Los supervisores están autorizados a administrar sanciones fijas por infracciones ALD de las Regulaciones POC (ML) (s.139 de POCA, 2019); sin embargo, no se encuentra ningún requisito similar en relación con las infracciones de las Regulaciones FT o la TPA. La suspensión y revocación bajo la TPA están condicionadas a la condena de un delito por parte de la entidad informante de las medidas regulatorias del FT (s.18A(6) de la TPA). Teniendo en cuenta la calificación de riesgo relativa al FT (bajo) en Jamaica, el Grupo de Expertos consideró y ponderó la deficiencia y la consideró menor en el contexto de c.28.4 y R.28.
54. **Criterio 28.5:** (a): El SOP del FSC, los Manuales de Examen de la REB, el Manual de Operaciones de la PAB y la Metodología del Sector del Juego establecen disposiciones para que la supervisión de los sectores bajo su respectivo régimen se realice de manera sensible al riesgo y considerando la frecuencia e intensidad de la supervisión ALD/CFT. No existe tal mecanismo para el GLC. (b) Los Lineamientos para la Comisión de Apuestas, Juegos y Loterías, el manual de Examen de la REB y el manual Operativo de la PAB requieren que los respectivos supervisores garanticen que las inspecciones estén influenciadas por el perfil de riesgo de LD/FT de la institución. Sin embargo, lo anterior no se aplica a las Directrices y Orientaciones emitidas por la Comisión de Juegos de Casino y la GLC. Dado que no hay ningún casino registrado y operativo en Jamaica y dado el riesgo asociado con los abogados (riesgo medio, según las conclusiones de la ENR), el Grupo de Expertos consideró que la deficiencia que existe es menor.

Ponderación y conclusión

55. Jamaica ha abordado sustancialmente las deficiencias que existen en el IEM como resultado de la designación de las diversas Autoridades Competentes para los negocios regulados en el sector APNFD. La deficiencia se relaciona en gran medida con la ausencia de mecanismos que reflejen la intensidad y frecuencia de la supervisión del GMC y el carácter disuasorio de las sanciones bajo la TPA, ya que la revocación de la licencia solo está condicionada a la condena por una infracción regulatoria. Teniendo en cuenta los factores de riesgo de LA/FT (riesgo de los abogados calificado como medio), materialidad (no hay casinos operativos en Jamaica) y

contexto (no hay casinos operativos en Jamaica), el Grupo de Expertos considera que esta deficiencia es menor. **R.28 se recalifica a MC.**

5. CONCLUSIÓN

56. En general, Jamaica ha logrado avances significativos en el tratamiento de las deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en las R. 22, 23 y 28, quedando solo deficiencias menores y ha sido recalificada para cumplir en gran medida con las Recomendaciones anteriores. Jamaica ha abordado plenamente las deficiencias de la R.24 y ha sido reclasificada como conforme.
57. En el Anexo A se incluye un cuadro resumen que establece las deficiencias subyacentes de la Recomendación evaluada en este informe.
58. En general, a la luz del progreso realizado por Jamaica desde que se adoptó su IEM, su cumplimiento técnico con las Recomendaciones del GAFI es el siguiente a septiembre de 2023:

Tabla 1 Calificaciones de Cumplimiento Técnico, noviembre de 2023

R.	Calificación	R.	Calificación
1	PC (IEM 2016) PC (IS 2021)  MC (IS 2022)	21	PC (IEM 2016)  C (IS 2021)
2	PC (IEM 2016) MC (IS 2021)	22	PC (IEM 2016) PC (IS 2021)  MC (IS2023)
3	MC (IEM 2016)	23	PC (IEM 2016) PC (IS 2021)  MC (IS 2023)
4	MC (IEM 2016)	24	PC (IEM 2016) PC (IS 2021)  MC (IS 2023)
5	MC (IEM 2016)  MC (IS 2021)	25	PC (IEM 2016)  C (IS 2022)
6	NC (IEM 2016)  MC (IS 2021)	26	PC (IEM 2016)  MC (IS 2022)
7	PC (IEM 2016)  PC (IS 2021)	27	PC (IEM 2016)  MC (IS 2022)
8	NC (IEM 2016) PC (IS 2021)	28	PC (IEM 2016)  MC (IS 2023)
9	C (IEM 2016)	29	MC (IEM 2016)
10	PC (IEM 2016)  MC (IS 2021)	30	MC (IEM 2016)
11	PC (IEM 2016)  MC (IS 2021)	31	MC (IEM 2016)
12	PC (IEM 2016)  C (IS 2021)	32	MC (IEM 2016)
13	C (IEM 2016)	33	PC (IEM 2016)  MC (IS 2021)
14	PC (IEM 2016)  MC (IS 2021)	34	MC (IEM 2016)
15	MC (IEM 2016)  PC (IS 2021)	35	PC (IEM 2016)  MC (IS 2022)
16	MC (IEM 2016)	36	MC (IEM 2016)
17	PC (IEM 2016)  MC (IS 2021)	37	MC (IEM 2016)
18	PC (IEM 2016) MC (IS 2021)	38	MC (IEM 2016)
19	PC (IEM 2016)  MC (IS 2021)	39	MC (IEM 2016)

20	C (IEM 2016)	40	PC (IEM 2016)  MC (IS 2022)
----	--------------	----	--

59. Jamaica tiene 37 Recomendaciones calificadas C/MC. Jamaica seguirá en seguimiento intensificado pero dejará de informar a la Plenaria de conformidad con el mecanismo para la finalización de los ciclos de presentación de informes de Seguimiento de la 4ª Ronda para los Miembros en Seguimiento Intensificado, aprobado en la Plenaria de mayo de 2023.

Anexo A: Resumen de Cumplimiento Técnico – Deficiencias subyacentes a las calificaciones¹¹

Cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI		
Recomendación	Calificación	Factor(es) subyacente(s) a la calificación ⁶
R.22	PC(IEM) PC (IS-2021) MC (IS 2023)	- Las deficiencias en la R.10 (recalificada a MC en el tercer IS de Jamaica) se aplican a las APNFD. Esto no incluye ningún requisito de no perseguir la DDC y presentar un ROS en circunstancias que involucren sospecha de FT cuando las APNFD/DNFI crean razonablemente que realizar la DDC alertará al cliente. - Las deficiencias en la R.11 (recalificada a MC en el tercer IS de Jamaica) se aplican a las APNFD. La deficiencia identificada es que el requisito de la TPA no establece disposiciones para que las APNFD pongan a disposición de las autoridades nacionales competentes información de DDC y registros de transacciones “rápidamente”. - No existen requisitos para que las APNFD realicen evaluaciones de riesgo de FT antes del lanzamiento de productos, servicios y tecnologías. - Las deficiencias en la R.17 (recalificada a MC en el tercer IS de Jamaica) se aplican a las APNFD.
R.23	PC(IEM) PC (IS 2021) MC (IS 2023)	Las deficiencias en la R.18 (recalificada a MC en el tercer IS de Jamaica) se aplican a las APNFD.
R.24	PC(IEM) PC (IS-2021) MC (IS 2023)	Se cumplen todos los criterios
R.28	PC(IEM) MC (IS-2023)	A diferencia del requisito previsto en el Producto del Delito (LD), para las

¹¹Las calificaciones y los factores subyacentes a las calificaciones solo se incluyen para aquellas recomendaciones bajo revisión en este IS. ⁶ Las deficiencias enumeradas son aquellas identificadas en el IEM a menos que se marquen como identificadas en un IS posterior.

		infracciones previstas en la Ley de Prevención del Terrorismo, está condicionado a una condena por un delito por parte de la entidad. • No existe ningún mecanismo documentado que indique la frecuencia e intensidad de la supervisión ALD/CFT de los abogados sobre la base de la comprensión de los supervisores sobre los riesgos de LD/FT. • Las Directrices y directrices de la Comisión de Juegos de Casino junto con las Directrices del Consejo Jurídico General (GMC) no abordan el requisito del c.28.5 (b).
--	--	---



<http://www.cfatf-gafic.org>

diciembre de 2023

Medidas antilavado de dinero y contra la financiación del terrorismo de Jamaica

Informe de Seguimiento Mejorado y Recalificaciones de Cumplimiento

El presente informe analiza los avances logrados por Jamaica para subsanar las deficiencias del cumplimiento técnico que se identificaron en la evaluación del GAFIC de sus medidas de lucha contra el lavado de dinero y la financiación del terrorismo de diciembre de 2023.

El informe también examina si Jamaica han aplicado nuevas medidas para acatar los requisitos de las Recomendaciones del GAFI que han cambiado desde 2023.